



RECOMENDACIÓN NÚMERO:023/2002.
QUEJOSO: MARÍA DEL PILAR DURÁN HERNÁNDEZ.
EXPEDIENTE: 372/2002-C.

Puebla, Pue., a 28 de mayo de 2002.

**ARQ. LUIS EDUARDO PAREDES MOCTEZUMA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1, 13 fracciones II y IV, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 372/2002-I, relativo a la queja que formuló María del Pilar Durán Hernández; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 19 de diciembre de 2001 esta Comisión recibió la queja de María del Pilar Durán Hernández, manifestando que aproximadamente a las 19:30 horas del 17 de diciembre de 2001, llegaron varios policías municipales al departamento 202 edificio 2263 sito en la privada Jabalí del Fraccionamiento Las Hadas de esta



ciudad, y después de discutir con su madre insultaron y empujaron a su hermano Rodrigo Durán Hernández contra la pared.

2.- Por determinación de 21 de enero del año en curso, este Organismo Público Protector de los Derechos Fundamentales admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 372/2002-I y pidió informe con justificación al Presidente Municipal de Puebla, quien lo rindió en su oportunidad.

Del mencionado informe y demás constancias que integran el presente expediente, se desprenden las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- El denominado “Parte Informativo” de 17 de diciembre de 2001, que rindió el policía Alberto Rodríguez Jiménez al Director de la Policía Municipal, en el que se señala que acudieron al departamento 202 edificio número 2263 sito en la privada Jabalí del Fraccionamiento las Hadas de esta Capital, aproximadamente a las 17:30 horas a solicitud de Tania Ibarra Hernández, porque supuestamente la había insultado y golpeado su vecina y al invitar a ésta última a dialogar ante el Juez Calificador los insultó también a ellos.

II.- El escrito de 27 de diciembre del año próximo pasado que supuestamente firmó Tania Ibarra



Hernández, en el que esta persona da su versión de cómo se suscitaron los hechos a que se contrae la presente queja.

III.- El oficio sin número de 12 de febrero de este año, mediante el cual rindió informe el Presidente Municipal de Puebla, negando la existencia de los actos reclamados.

IV.- La testimonial a cargo de Alicia Hernández González y Karla Durán Hernández rendida ante un Visitador de esta Comisión el 20 de marzo del año en curso, en el sentido de que aproximadamente a las 19:30 horas del 17 de diciembre de 2001, varios policías municipales aventaron a Rodrigo Durán Hernández contra la pared, pues según se dice se enojaron porque esta persona trataba de apuntar las placas de sus patrullas.

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2 de la Ley de esta Comisión Estatal establece: “*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano*”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de esta Comisión señala: “*Se entiende por derechos*



humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

El artículo 21 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: “*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez*”.

El artículo 59 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado dispone: “*Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sujetos a esta Ley, en ningún caso podrán... III Molestar bajo ningún concepto a las personas;*”.

En la especie, la inconformidad se hizo consistir en que el 17 de diciembre de 2001, agentes de la policía del municipio de Puebla insultaron y maltrataron a Rodrigo Durán Hernández.

Ahora bien, de las evidencias relatadas, las que tienen valor probatorio pleno al tratarse de constancias



que expidieron Servidores Públicos ejerciendo sus funciones, se advierte que aproximadamente a las 19:30 horas del 17 de diciembre del año próximo pasado, Rodrigo Durán Hernández fue objeto de malos tratos por parte de agentes de la Policía del municipio de Puebla, en el edificio número 2263 departamento 202 de la privada Jabalí del fraccionamiento las Hadas de esta ciudad, consistentes en haber sido empujado contra una pared quedando acorralado; corroborándose ello del contenido de la testimonial a cargo de Alicia Hernández González y Karla Durán Hernández rendida ante un Visitador de este Organismo el 20 de marzo de 2002, quienes de manera clara y precisa se condujeron en el mencionado sentido, y del denominado "Parte Informativo" de 17 de diciembre de 2001 que rindió el policía Alberto Rodríguez Jiménez al Director de la Policía Municipal, en el que acepta haber estado en el lugar de los hechos en compañía de otros policías a la hora y en la fecha en que se suscitaron los mismos.

En este orden de ideas, si del contenido del aludido "Parte Informativo" de 17 de diciembre de 2001, se desprende que los policías que intervinieron en los hechos materia de esta queja fueron Alberto Rodríguez Juárez y Leopoldo Romero Hernández, así como los ocupantes de la patrulla número 2141, es evidente que éstos violaron en perjuicio de Alfredo Juárez González la garantía contenida en el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que la conducta de empujar contra la pared a una persona que desplegaron los agentes de la Policía Municipal de Puebla, es contraria a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, rectores de toda corporación policiaca, misma que está encargada primordialmente de garantizar la



seguridad pública y la tranquilidad de la población, debiendo ejercer sus funciones con cuidado, diligencia y celo, y tener para el público atención, consideración y respeto, sin que se pueda molestar bajo ningún concepto a las personas, atento a lo dispuesto en los artículos 58 fracciones II, IV y XI y 59 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Al efecto, son aplicables los artículos V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dicen: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su representación y a su vida privada y familiar”. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación”.*

Asimismo, es pertinente hacer notar que las corporaciones policiacas encargadas de la seguridad pública de la que forma parte la policía del municipio de Puebla, deben ser garantía de legalidad y tranquilidad social, contando con personal no solo honesto sino eficiente, con un sentimiento de orgullo y arraigo profesional, tendente a mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de los delitos, y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones, lo que sólo puede lograrse con espíritu de servicio y respeto permanentemente a los habitantes, estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional.

No es óbice para la conclusión anterior, lo manifestado por el Presidente Municipal de Puebla, al



rendir informe, en el sentido de que los elementos de la policía municipal en el momento de los hechos suscitados el 17 de diciembre del año próximo pasado, no tuvieron contacto con el agraviado Rodrigo Durán Hernández; habida cuenta que no se aportó prueba idónea para demostrar tal aseveración y en cambio la misma se encuentra desvirtuada fehacientemente con el material probatorio existente en el sumario, específicamente de la testimonial a cargo de Alicia Hernández González y Karla Durán Hernández, quienes coincidieron en manifestar que les consta que el 17 de diciembre de 2001 agentes de la policía del municipio de Puebla, empujaron a Rodrigo Durán Hernández contra una pared acorralándolo; careciendo de valor la documental consistente en el escrito de 27 del propio mes y año, supuestamente signado por Tania Ibarra Hernández, en el que ésta da su versión de cómo se suscitaron los hechos materia de esta queja, tomando en consideración que dicho documento no fue ratificado en su contenido y firma ante autoridad competente, tal y como lo exige el artículo 167 del Código de Procedimiento en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla y porque en última instancia este documento sólo hace prueba plena contra su autor de conformidad a lo preceptuado en el diverso artículo 197 del propio cuerpo de leyes.

Por otra parte, respecto a lo argüido en el sentido de que agentes de la Policía del Municipio de Puebla insultaron a Rodrigo Durán Hernández; esto no se encuentra acreditado, debido a que no se aportó ningún elemento de convicción a efecto de demostrar esta aseveración, contándose únicamente con la manifestación unilateral de la quejosa, la que por sí misma carece de valor probatorio.



Así pues, estando demostrada la violación a los derechos humanos de Rodrigo Durán Hernández, es procedente recomendar al actual Presidente Municipal de Puebla no en su carácter de autoridad responsable de los hechos aquí narrados, sino con la finalidad de que coadyuve con esta Comisión en la observancia y respeto a los derechos fundamentales de los gobernados en este municipio, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, con objeto que se inicie procedimiento administrativo de investigación, contra los agentes de la policía municipal Alberto Rodríguez Jiménez y Leopoldo Romero Hernández, así como de los ocupantes de la patrulla número 2141, y en su oportunidad se les sancione con apego a la Ley.

De igual forma, procede solicitar al actual Presidente Municipal de Puebla, gire una circular dirigida a todos los servidores públicos encargados de velar por la Seguridad Pública de este municipio, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en especial la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual como se ha señalado en su artículo 59 fracción III categóricamente dispone que los miembros de los cuerpos policiacos, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán molestar a las personas.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Puebla, las siguientes:



R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, con objeto de instruir procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Municipal Alberto Rodríguez Jiménez y Leopoldo Romero Hernández, así como los ocupantes de la patrulla número 2141, y en su oportunidad se les sancione con apego a la ley.

SEGUNDA.- Se sirva emitir una circular dirigida a todos los servidores públicos encargados de velar por la Seguridad Pública de dicho municipio, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de efectuar actos que atenten contra los derechos humanos de los gobernados.

Es oportuno precisar, que en relación al punto primero, en términos del artículo 44 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la presente recomendación surte efectos de denuncia.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la



aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deber ser concebidas como un instrumento indispensable de las Sociedades Democráticas y de los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva

RECOMENDACIÓN NÚMERO:023/2002.



cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ